

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V.  
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

México, D. F. a, 11 de febrero de 2013.

RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 11 de febrero de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.
--

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual el C. IGNACIO RAMOS ARROYO, representante legal de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 del mismo mes y año, el C. IGNACIO RAMOS ARROYO, representante legal de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/6837/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, presenta la constancia que obtuvo del envío en forma electrónica, a través de Compranet, de la carta de

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-308/2012.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.**

- 2 -

interés en participar en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes, en contra de la cual promovió inconformidad; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/7237/2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, admitió a trámite la inconformidad de mérito. -----

- 3.- Por oficio número 28 01-12-1400/1410 de fecha 11 de diciembre de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6838/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR015-N68-2012, no se actualizan los supuestos del artículo 71 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la vigencia del instrumento legal corre a partir del 1° de enero de 2013, siempre y cuando el presente procedimiento se resuelva en dicho año, ya que de no ser así, sí se actualizarían los supuestos, ya que se dejarían sin atender a pacientes que tienen citas programadas ante la falta de transporte para su traslado con lo cual se estaría causando un perjuicio al interés social, así como se contravienen disposiciones de orden público en detrimento de la salud y bienestar de la población derechohabiente, pudiendo, en su caso, traer consecuencias fatales para la salud de estos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4° constitucional y 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/7526/2012 de fecha 14 de noviembre de 2012 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR015-N68-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 28 01-12-1400/1410 de fecha 11 de diciembre de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6838/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, manifestó que el estado que guarda la Licitación de mérito, es que el 21 de noviembre de 2012, se llevó a cabo el acto de fallo, asimismo informó lo relativo al tercero interesado, a quien por oficio número 00641/30.15/7525/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, esta Autoridad Administrativa, le otorgó el derecho de audiencia a la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 5.- Por oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 20 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6838/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-308/2012.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.**

- 3 -

efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (Transcrito líneas anteriores). -----

- 6.- Por escrito de fecha 7 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el C. MANUEL MORENO CASTAÑEDA, representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/7525/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores). -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 8 de enero de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2012; las del área convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de diciembre de 2012, y las de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 8 de enero de 2013, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/199/2013, de fecha 8 de enero del 2013, esta Autoridad puso a la vista de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., hoy inconforme y la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., tercero interesado en el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. ---
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., hoy inconforme y PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

X

RB



- 10.- Por acuerdo de fecha 21 de enero del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracciones II, III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra la Convocatoria y el Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR015-N68-2012 de fecha 8 de noviembre de 2012. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que si bien es cierto el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no obliga a los particulares sobre el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, también cierto es que la fracción V del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia prohíbe a las dependencias y entidades estar inscritos en el registro único de proveedores o en registro de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones. -----

Que el artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenta con la facultad de expedir las normas oficiales de caminos y puentes, así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares; por consiguiente, de acuerdo al artículo 34 del ordenamiento legal invocado, sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas podrán realizar la prestación de los servicios de autotransporte federal; sin que sea óbice a lo anterior, el artículo 35 de la Ley en comento señala que todos los vehículos de autotransporte que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas. -----

Que su representada realizó todos los procedimientos necesarios hasta obtener el permiso de Autotransporte Federal de Turismo, lo que quiere decir que cumplió con las Normas Oficiales Mexicanas, es por ello que si participó en la Licitación que nos ocupa, es precisamente porque cuenta previamente con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables al caso, es decir, cumple con la NOM-EM-033-SCT-2002 Transporte Terrestre. Límites Máximos de Velocidad para los vehículos de turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción Federal y con

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 5 -

el ISO-9001:2008, motivo por el cual su representada consideró que con la simple exhibición del permiso de autotransporte de turismo era más que suficiente para tener por colmado el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.-----

Que en las aclaraciones generales, se solicitó la presentación del ISO-9001:2008 y eliminan el permiso de funcionamiento de establecimiento otorgado por la Autoridad municipal, así como el Dictamen de Protección Civil Municipal; por lo anterior, crean suspicacia las preguntas 1 y 2 de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., toda vez que en la pregunta número 1 manifiesta que se dan actualizaciones en ISOS y que la más reciente es ISO-9001:2008, y en la pregunta número 2, manifiesta que nunca han solicitado para competir en diferentes dependencias de gobierno lo solicitado en la convocatoria y la convocante elimina presentar los permisos.-----

Que en las aclaraciones generales, solicitan se presente copia simple y original para cotejo del registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) cuando originalmente en las bases no lo requerían, violando así el artículo 33 de la Ley de la materia. (Transcribe la parte que interesa).-----

Que la pregunta marcada con el numeral uno realizada por su representada no fue debidamente respondida o aclarada, en virtud de que no se explicó porque se considera que conlleve características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica para utilizar el criterio de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Que la pregunta marcada con el número 2 jamás fue aclarada, sin embargo se respondió con la transcripción de diversos artículos que de la lectura de ellos no se dilucida en ningún momento la pregunta formulada.-----

Que en cuanto a lo solicitado en convocatoria y respuestas dadas a las preguntas, por citar algunos ejemplos 3, 16, 18 y 19 de la empresa Autobuses Pacífico Sur, S.A. de C.V., en lo que respecta a: Experiencia, Contratos, Capitales Contables, ISO 9000:2000, 9001:2008, van en contra de toda legalidad, como lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 séptimo párrafo, 29 fracciones V y XVI primer párrafo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 8º de la Ley Federal de Competencia Económica, 40 fracciones I, II, III y V, así como el penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, motivo por el cual su representada se encuentra en un estado de inseguridad jurídica, al considerar la junta de aclaraciones como carente de certeza.-----

Que la convocante contraviene el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, al no ser acatado por quien presidió la junta de aclaraciones, quien con actitud inquisitoria, amparado por la investidura del cargo, sin causa de justificación alguna, se negó primero a responder la totalidad de preguntas que fueron realizadas con anterioridad a la celebración de la junta de aclaraciones y después se negó a recibir las preguntas que se estimó pertinentes en relación con las respuestas recibidas; es por ello que en el acta de la junta de aclaraciones se escribió la leyenda "*no fueron claras las respuestas y se negaron a precisarlas*"; ahora bien, las respuestas repetitivas por la convocante consistentes en "*se da respuesta en aclaraciones generales a la convocatoria que rige este procedimiento*" no aclaran las dudas de su representada y por el contrario la deja en un estado de incertidumbre jurídica al no responder de forma clara y precisa las dudas planteadas. ---

Que la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 33bis cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no observó los 6 días naturales que deben de transcurrir entre la Junta de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, ya que a las 21:30 horas, del 8 de noviembre de 2012, se cerró la Junta de Aclaraciones, quedando asentado que el acto de presentación y apertura de proposiciones se

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 6 -

llevaría a cabo a las 13:00 hrs del día 14 de noviembre de 2012, lo que contraviene el precepto legal invocado, puesto que no transcurren 6 días naturales sino únicamente 5 días.-----

**La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que el acto de la Junta de Aclaraciones a la Licitación de mérito se encuentra debidamente fundado y motivado, señalándose al respecto los artículos aplicables al caso, así como las fracciones contenidas en estos, y que sirvieron de fundamento para el proceder de la convocante, tanto del acto, como del servidor público responsable de conducir la junta de aclaraciones y de suscribir el mismo. Asimismo, se entienden colmados los supuestos del artículo 16 Constitucional, al motivarse adecuadamente el acto.-----

Que señala el inconforme que fueron transgredidos en su perjuicio los artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 34 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que según su subjetivo criterio, manifiesta que el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no obliga a los particulares al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, pero pasa por alto que dicho artículo se refiere a la norma mexicana, no a la NORMA OFICIAL MEXICANA a la cual hace referencia el artículo 52 del ordenamiento legal invocado.-----

Que igualmente el inconforme tergiversa lo señalado en la fracción V del el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, ya que no se señala por ningún lado que se prohíba a las dependencias y entidades estar inscritos en el registro único de proveedores, es más, no se señala lo anterior; manifiesta el inconforme, y de igual manera debe tenerse como una confesión de su parte, que el artículo 34 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala que los permisionarios con vehículos propios de acuerdo a la Ley, sus Reglamentos, los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la materia y NORMAS OFICIALES MEXICANAS podrán realizar la prestación del servicio, por lo que nuevamente no es verdadero que se deben aplicar Normas Oficiales.-----

Que señala el inconforme que su representada cumplió con lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ya que los vehículos de autotransporte deberán cumplir con las condiciones físicas, mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establezca en términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva, y afirma que su representada al haber realizado todos los procedimientos necesarios hasta obtener el permiso fue porque cumplió con las Normas Oficiales Mexicanas, sin que conste ningún documento con el que avale su dicho, y el que afirma está obligado a probar.-----

Que considera el inconforme que con la sola exhibición del permiso de autotransporte de turismo es más que suficiente para tener colmado el cumplimiento de las normas mexicanas, razonamiento por demás absurdo, ya que no puede estar el interés personal por encima del general; que no manifiesta de manera clara y precisa en qué consisten los supuestos actos violatorios o que se hayan dejado de observar y que sobre los mismos le hayan causado agravio, es decir, no señala de manera clara en que consiste el acto u omisión de la Convocante que le haya irrogado agravio, por lo tanto al no generarle agravio debe desestimarse de hecho y de derecho las manifestaciones vertidas por el inconforme.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 7 -

Que manifiesta el inconforme que derivado de que en la Junta de Aclaraciones, no se contó con la presencia del área técnica o usuaria, motivó que en el desarrollo de la junta no se resolvieran de manera clara y precisa sus dudas o planteamientos y que por esa razón se vio obligado a plasmar al lado de su firma la leyenda "no fueron aclaradas las respuestas y se negaron a precisarlas", sosteniendo que esa artimaña la uso con el malsano fin de que, al saber que su representada no cumplía a cabalidad con los requisitos solicitados en la convocatoria que rige el procedimiento, tener supuestos argumentos para poder inconformarse y así revestir de legal un acto que de hecho y de derecho resulta ilegal como lo es la inconformidad presentada, ya que no solo es el hecho de transcribir los artículos que según su subjetivo criterio se transgreden, sino que debe relacionar cada uno de ellos con los hechos o actos que le causan o irrogan agravio, y en la especie solo hace manifestaciones carentes de todo valor probatorio, ya que no guardan estrecha relación entre los actos ejecutados por la convocante y los hechos supuestamente ilegales y que le causan agravio.-----

Que en relación a que en la junta de aclaraciones se eliminaron los permisos de funcionamiento y el dictamen de protección civil por el ISO 9001:2008, pero concatena en que le causa molestia este acto, es decir no señala en que consiste la irregularidad o agravio que le cause esta situación; no puede generar suspicacia algo que se plasmó antes de las preguntas y que forma parte integral de la convocatoria, como los son las aclaraciones a la misma.-----

Que respecto a que la pregunta número 1 formulada por su representada, no fue debidamente respondida o aclarada, en virtud de que no se explicó por qué se considera que conlleva características de alta especialidad técnica o innovación tecnológica, pero tal y como se podrá apreciar de la misma acta de la junta de aclaraciones, el inconforme jamás formuló tal pregunta, con lo que pretende sorprender la buena fe de ese órgano resolutor; lo mismo ocurre con el supuesto de la pregunta 2, la cual en la realidad tal y como se acredita con la junta de aclaraciones, guarda relación con la pregunta 1, pero jamás con las que supuestamente realizó su representada, situación que genera suspicacia, al denotarse el malsano fin de la presentación de la inconformidad, ya que esgrime argumentos que no guardan relación con los hechos verdaderos para poder llegar a la verdad, sino que manifiesta situaciones y hechos que nunca acontecieron, y que si tomó la determinación de plasmar en la hoja de firmas que las preguntas no le habían sido respondidas, lo hizo únicamente para pretender demostrar hechos que nunca acontecieron, ya que todas y cada una de las preguntas le fueron respondidas y en las que repregunto como es el caso de la pregunta 2 que guarda relación con la 1 y su respuesta, de igual manera le fueron respondidas.-----

Que señala que en relación a lo solicitado en la convocatoria y en específico a las respuestas dadas a las preguntas 3, 16, 18 y 19, en lo que respecta a experiencia, contratos y capitales contables, ISO, van en contra de toda legalidad; la convocante manifiesta que resulta absurda su manifestación, en primer lugar porque no señala en que consiste tal ilegalidad, y en segundo lugar porque tales requisitos no son solicitados de manera unilateral por la convocante, sino que estos requisitos vienen plasmados en el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de septiembre de 2010, en el que se publicaron los lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 8 -

La empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente:-----

Que en la página 4 de 10 de su escrito de inconformidad titula "LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA CONVOCATORIA, ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS" en la que hace referencia a diversas disposiciones legales del área de transporte federal, sin hacer valer algún motivo de inconformidad, pues sólo dice en la página 5 de 10 que *"mi representada considera que con la simple exhibición del permiso de autotransporte de turismo es más que suficiente para tener por colmado el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas..."*; hace la inconforme relación de algunos artículos de la Ley de Metrología y Normalización, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y menciona *"...Y demás relativos y aplicables a las normas oficiales mexicanas..."* sin señalar el por qué considera desde su punto de vista que se han transgredido dichos artículos en su contra, por lo que deja a su representada en un completo estado de indefensión a este respecto; visto lo anterior es claro que no existe en dicha inconformidad ningún argumento en contra de la convocatoria, no sólo legal, sino que ni siquiera hace mención a algún punto de la convocatoria contra la cual se inconforma y aún más, califica su participación desde su punto de vista como "suficiente", como si la convocante fuera inconforme, situación que no acontece en los hechos, razón por la cual se debe desechar por improcedente.-----

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 8 de enero de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

- a) Las presentadas por el inconforme en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2012 que obran a fojas 011 a la 050 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia de la Escritura Pública número 10,536 de fecha 1º de octubre de 2009, coteja con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; copia de la cédula profesional número 2784893 y anexo; copia de la resolución con número de expediente administrativo INJC. 001/2012 de fecha 1º de agosto de 2012. Así como las ofrecidas en su capítulo de pruebas consistentes en: Bases de la Convocatoria y Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-T68-2012. ----
- b) Las presentadas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe circunstanciado de hechos de fecha 11 de diciembre de 2012, visibles a fojas 096 a la 198 del expediente en que se actúa, consistentes en: copias en triplicado del oficio número 28 01-12-1400/1410 de fecha 11 de diciembre de 2012 y anexo; copia de la Convocatoria y Anexo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-T68-2012 y copia del Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, de fecha 8 de noviembre de 2012. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----
- c) Las ofrecidas por la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en su escrito de fecha 8 de enero de 2013, visibles a fojas 213 a la 236 del expediente en que se actúa, consistente en: copia de la escritura pública número 8,411 de fecha 6 de octubre de 1993; copia de la credencial para votar con fotografía con folio número 3005004497123. Así como las ofrecidas en su capítulo de pruebas consistentes en: Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-20; Fallo de la Licitación de mérito. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 9 -

- V.- **Consideraciones.-** Los motivos de inconformidad expuestos por el C. IGNACIO RAMOS ARROYO, representante legal de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, respecto de los requisitos establecidos en la convocatoria y modificaciones en la Junta de Aclaraciones, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose infundados; toda vez que la empresa accionante con los ordenamientos expresados en su escrito inicial y las pruebas aportadas no acredita que la actuación de la convocante en los actos impugnados contravenga la normatividad que rige la materia. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

*"Artículo 66. ...*

*IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ..."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, de acuerdo con los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se exponen. Previamente al estudio de los motivos y/o razonamientos de inconformidad, es necesario precisar que los mismos serán analizados atendiendo, única y exclusivamente los agravios y contravenciones expuestos por la empresa accionante, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por la inconforme.-----

Por cuanto hace al argumento contenido en el escrito de inconformidad de fecha 14 de noviembre de 2012, en el sentido de que: *"...su representada realizó todos los procedimientos necesarios hasta obtener el permiso de Autotransporte Federal de Turismo, lo que quiere decir que cumplió con las Normas Oficiales Mexicanas, es por ello que si participó en la Licitación que nos ocupa, es precisamente porque cuenta previamente con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables al caso, es decir, cumple con la NOM-EM-033-SCT-2002 Transporte Terrestre. Límites Máximos de Velocidad para los vehículos de turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción Federal y con el ISO-9001:2008, motivo por el cual su representada consideró que con la simple exhibición del permiso de autotransporte de turismo era más que suficiente para tener por colmado el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas..."* el mismo resulta infundado, en virtud de que la hoy accionante realiza manifestaciones encaminadas a vislumbrar su cumplimiento a los requisitos de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, al señalar que *con la simple exhibición del permiso de autotransporte de turismo es más que suficiente para tener por colmado el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, sin embargo la empresa inconforme*

198

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 10 -

pierde de vista que el acto de la junta de aclaraciones del cual se duele, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 33bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo es para que las empresas licitantes manifiesten sus dudas respecto a los requisitos contenidos en la convocatoria, no así para negociar los aspectos establecidos en la convocatoria, toda vez que ello se encuentra prohibido por disposición del artículo 26 párrafo séptimo de la propia Ley de la materia que señala: *"Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas"*.-----

Ahora bien, tampoco es posible que en la convocatoria se establezca o permita que, en licitaciones como la que nos ocupa, sea suficiente el contar con permisos de Autotransporte Federal de Turismo, para colmar el cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, habida cuenta que el artículo 31 primer párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, claramente dispone que las dependencias y entidades en los procedimientos de contratación deberán exigir, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales, precepto que se transcribe para mejor proveer:-----

*"Artículo 31.- En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

..."

Respecto a su argumento consistente en que: *"... en las aclaraciones generales, se solicitó la presentación del ISO-9001:2008 y eliminan el permiso de funcionamiento de establecimiento otorgado por la Autoridad municipal, así como el Dictamen de Protección Civil Municipal; por lo anterior, crean suspicacia las preguntas 1 y 2 de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., toda vez que en la pregunta número 1 manifiesta que se dan actualizaciones en ISOS y que la más reciente es ISO-9001:2008, y en la pregunta número 2, manifiesta que nunca han solicitado para competir en diferentes dependencias de gobierno lo solicitado en la convocatoria y la convocante elimina presentar los permisos..."*; el mismo resulta igualmente infundado, puesto que del contenido de sus argumentos no se desprende agravio alguno, esto es, no refiere si la solicitud del certificado ISO-9001:2008 es contrario a la normatividad que rige a la materia o son imposibles de cumplir y si la eliminación de los permisos que refiere favorecen a determinada empresa, o limitan la libre participación, para que en su caso esta Autoridad analizara los mismos; ya que únicamente refiere que las preguntas 1 y 2 efectuadas por la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., crean suspicacia, sin embargo es omisa en señalar la razón del porque considera que dichas preguntas crean suspicacia. No obstante lo anterior, esta Autoridad administrativa advierte del contenido de las preguntas 1 y 2 formuladas por la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en el Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 8 de noviembre de 2012, visible a fojas 166 a la a la 198 del expediente en que se actúa, lo siguiente:-----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



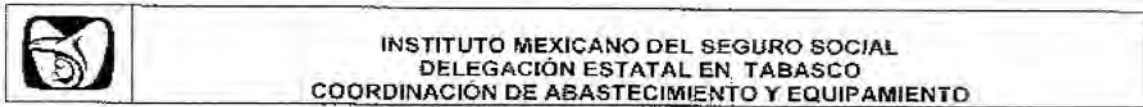
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 11 -



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA
No. LA-019GYR015-N68-2012

OBJETO DE LA LICITACIÓN: Contratación del Servicio de Traslado de Pacientes.

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las 13:00 horas, del día 08 de noviembre de 2012, en la Sala

LICITANTE: PULLMAN DE CHIAPAS S.A. de C.V.

Table with 3 columns: No., PREGUNTA, and RESPUESTA. It contains two rows of questions and answers regarding ISO 9001:2008 certification and document requirements.

Documental de la cual se desprende que en la pregunta número 1 la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., manifestó que respecto del requisito contenido en el punto 2.1 de la convocatoria, referente al certificado ISO 9001:2000 existen actualizaciones que se realizan periódicamente, solicitando se pueda exhibir el certificado ISO 9001:2008 para dar cumplimiento al referido punto, indicando la convocante que se da respuesta en las aclaraciones generales a la convocatoria, y por lo que respecta a la pregunta formulada con el número 2, se tiene que la empresa de referencia solicitó para dar cumplimiento al numeral 2.2 de la propia convocatoria exhibir el permiso único para prestar el servicio de autotransporte federal expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indicándole igualmente la convocante que se da respuesta en las aclaraciones generales, y para efectos de mejor proveer en el presente asunto se reproduce las aclaraciones generales en la parte que interesa:

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Large handwritten signature or mark on the right side of the page.



### ACLARACIONES GENERALES A LA CONVOCATORIA

#### **1.- SE MODIFICA LA PAGINA 2. PRESENTACIÓN, EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

En observancia al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis, fracción III, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36Bis y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 39, 42, 46 y 48 de su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a los interesados en participar en el procedimiento de contratación para la prestación del servicio de: **Traslado de pacientes**, para la Delegación Estatal en Tabasco.

#### **1.2 - SE MODIFICA EL PUNTO 2.1 "CALIDAD" DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- Copia Simple y Original para cotejo del Certificado ISO-9001:2008
- Copia Simple y Original para cotejo del Registro ante la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT).
- Copia del certificado o documento legal que acredite el cumplimiento de la norma oficial mexicana emergente NOM-EM-033-SCT-2-2002, Transporte Terrestre-Límites Máximos de Velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.
- En caso de no existir organismos de certificación que acrediten el cumplimiento a la NOM-EM-033-SCT-2-2002, el licitante podrá presentar escrito en formato libre, firmado por el representante legal mediante el cual manifieste que su representada cumple con lo especificado por la NOM-EM-033-SCT-2-2002, anexando la evidencia (reglamento interno, manuales, normas etc.) que así lo demuestren.

#### **1.3 - SE MODIFICA EL NUMERAL 2.2 "LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple, la documentación que a continuación se señala:

- Copia del permiso o concesión vigente otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de auto transporte federal de turismo, así como las altas que amparan los vehículos en la clase de servicio turístico con los que prestará el servicio.
- Copia de la póliza de seguro de viajero
- Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
- Relación de personal operador de autobuses anexando fotocopia de Licencias de conducir tipo federal.

De donde se tiene que la convocante modificó los requisitos solicitados en los puntos 2.1 y 2.2 de la convocatoria en las aclaraciones generales, y no como respuesta a las preguntas efectuadas por la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., como lo pretende hacer valer la empresa inconforme respecto de que con las dos preguntas y respuestas, antes transcritas, se crea suspicacia, sin señalar porque razón considera lo anterior, para que esta Autoridad lo pueda analizar, máxime si como se indicó líneas arriba que la empresa accionante no refiere si la solicitud del certificado ISO-9001:2008 es contrario a la normatividad que rige a la materia o es un requisito imposible de cumplir y si la eliminación de los permisos que refiere favorecen a determinada empresa o limitan la libre participación, por lo tanto sus argumentos resultan infundados..

Asimismo por cuanto hace al motivo de inconformidad de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., consistente en que: "...en las aclaraciones generales, solicitan se presente copia simple y original para cotejo del registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de



*Pasaje y Turismo (CANAPAT) cuando originalmente en las bases no lo requerían, violando así el artículo 33 de la Ley de la materia. (Transcribe la parte que interesa)..."; el mismo también resulta infundado, puesto que el artículo 33 de la Ley de la materia, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:-----*

*"Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características..."*

Precepto legal que refiere entre otras cosas que las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, y que dichas modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o variaciones significativas de sus características, sin embargo, la empresa inconforme no refiere porque considera que la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la materia, ya que únicamente señala que en las aclaraciones generales solicitan se presente copia simple y original para cotejo del Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), pero sin precisar en qué le depara perjuicio o en sí cuál es su motivo de inconformidad. No obstante lo anterior, del análisis al requisito establecido en la Junta de Aclaraciones, respecto a la presentación del Registro ante la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), no se considera un cambio sustancial, ya que no tiene por objeto cambiar o incorporar nuevos bienes o servicios distintos a los contemplados en la convocatoria, por lo tanto, los argumentos que se atienden resultan infundados.-----

Por lo que respecta al motivo de inconformidad relativo a que *"...la pregunta marcada con el numeral uno realizada por su representada no fue debidamente respondida o aclarada, en virtud de que no se explicó porque se considera que conlleve características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica para utilizar el criterio de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Que la pregunta marcada con el número 2 jamás fue aclarada, sin embargo se respondió con la transcripción de diversos artículos que de la lectura de ellos no se dilucida en ningún momento la pregunta formulada";* de igual manera resulta infundado, habida cuenta que del análisis efectuado a las preguntas 1 y 2 formuladas por la empresa impetrante, se desprende lo siguiente: -----

**LICITANTE: AUTOBUSES PACIFICO SUR S.A. de C.V**

No.	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<i>En base a la convocatoria, y conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicito a ustedes sean tan amables en informarnos cuál va hacer el criterio de evaluación ¿binario, por puntos y porcentajes o costo beneficio?</i>	<i>Para el efecto, el criterio de evaluación, de las proposiciones será el indicado en el numeral 9 (nueve), de la Convocatoria que rige este Procedimiento. (puntos o porcentajes).</i>



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

No.	PREGUNTA	RESPUESTA
2	De acuerdo a la pregunta anterior y si la respuesta es por puntos y porcentajes ¿Solicito sean tan amables en motivar y fundamentar conforme al Artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porqué ese criterio de evaluación?	De conformidad con el artículo 36 segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el criterio de evaluación de puntos o porcentajes o costo beneficio, se aplicará en primera instancia y será aplicable el sistema binario, cuando no sea posible utilizar estos criterios, así mismo con fundamento en el artículo 51 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el área contratante deberá justificar la razón por la que solo puede aplicarse el criterio binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente de Procedimiento de Contratación.

De las respuestas otorgadas a la empresa inconforme se advierte que por cuanto hace al primer cuestionamiento, la entidad convocante respondió de manera clara, precisa y congruente con lo preguntado al indicar que el criterio para evaluar las proposiciones era el señalado en el punto 9 de la convocatoria, puntos y porcentajes; y respecto al segundo cuestionamiento, en el cual la empresa inconforme solicitó e le fundara y motivara en términos del artículo 36 párrafo segundo de la Ley de la materia, porqué se utilizó el criterio de evaluación por puntos y porcentajes, la convocante le indicó como fundamento el propio artículo 36 y 51 de su Reglamento y como motivo le indicó que en términos de dichos preceptos, que el criterio de puntos y porcentajes se aplica en primer término y sólo se aplicará el criterio binario cuando no sea posible utilizar el de puntos y porcentajes o costo beneficio, también le señaló que en caso de utilizar el criterio binario se tendría que justificar la razón del porque no se puede utilizar el de puntos y porcentajes, debiendo dejar constancia en el expediente de licitación, de donde se tiene que contrario a lo aducido por la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., la convocante dio contestación a sus planteamientos formulados en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria y la respuesta está debidamente fundada y motivada.

Sin que resulte eficaz el argumento de la empresa inconforme en el sentido que la convocante no le explicó porque se considera que el servicio materia de la licitación conlleva características de alta especialidad o innovación tecnológica, toda vez que del contenido de las preguntas, antes transcritas, no se observa que el cuestionamiento que realizó en la Junta de Aclaraciones sea el que expone en su escrito de inconformidad; aunado a que de la lectura que se realice a los artículos 36 de la Ley de la materia y 51 de su Reglamento, no se advierte que el criterio de evaluación de puntos y porcentajes sólo deba utilizarse cuando se adquieran bienes o servicios de características de alta especialidad o de innovación tecnológica; ya que si bien es cierto cuando se solicitan bienes de esas características invariablemente el criterio será puntos y porcentajes, pero también es cierto que en todos los demás casos de bienes y servicios a adquirir deberá priorizarse

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 15 -

tal criterio, lo que en la especie aconteció, ya que así lo estableció la convocante en el procedimiento impugnado. -----

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad en el sentido de que "...en cuanto a lo solicitado en convocatoria y respuestas dadas a las preguntas por citar algunos ejemplos 3, 16, 18 y 19 de la empresa Autobuses Pacifico Sur, S.A. de C.V., en lo que respecta a: Experiencia, Contratos, Capitales Contables, ISO 9000:2000, 9001:2008, van en contra de toda legalidad, como lo establece el Artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 26 séptimo párrafo, 29, fracción V, Fracción XVI primer párrafo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 8° de la Ley Federal de Competencia Económica, 40, fracción I, fracción II, fracción III y Fracción V, así como el penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo por el cual su representada se encuentra en un estado de inseguridad jurídica, al considerar la junta de aclaraciones como carente de certeza." "...es por ello que en el acta de la junta de aclaraciones se escribió la leyenda "no fueron claras las respuestas y se negaron a precisarlas"; ahora bien, las respuestas repetitivas por la convocante consistentes en "se da respuesta en aclaraciones generales a la convocatoria que rige este procedimiento" no aclaran las dudas de su representada y por el contrario la deja en un estado de incertidumbre jurídica al no responder de forma clara y precisa las dudas planteadas.", resultan igualmente infundadas, puesto que con las manifestaciones que hace valer el inconforme no acredita que durante el desarrollo de la junta de aclaraciones la convocante haya contravenido los artículos que menciona, en virtud de que aún y cuando en varias preguntas la remitió a las aclaraciones generales, ello no implica la violación a los artículos que refiere; aunado a que no expone, razona o argumenta porqué considera que se violaron los preceptos que cita, lo que imposibilita materialmente a esta autoridad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas. Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

**"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Lo anterior es así porque no expresa con claridad cuál es el perjuicio y la afectación que resiente, aspecto que imposibilita a esta unidad administrativa analice desde la óptica alegada la existencia de una contravención a la normatividad que rige a la materia, de ahí lo infundado de los planteamientos en estudio.-----

Ahora bien, por cuanto hace al argumento expuesto por la empresa accionante en el sentido de que: *la convocante contraviene el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, al no ser acatado por quien presidió la junta de aclaraciones, quien con actitud inquisitoria, amparado por la investidura de cargo, sin causa de justificación alguna, se negó primero a responder la totalidad de preguntas que fueron realizadas con anterioridad a la celebración de la junta de aclaraciones y después se negó a recibir las preguntas que se estimó pertinentes en relación con las respuesta recibidas; ...*"; las mismas resultan improcedentes por infundadas, toda vez que lo que alega la empresa inconforme resulta fuera del contexto legal, es decir, primero refiere que la convocante se negó a responder la totalidad de las preguntas que fueron realizadas con **anterioridad** a la celebración de la junta de aclaraciones, esto es, que la convocante se negó a contestar preguntas que se realizaron antes de la celebración de la junta de aclaraciones, sin embargo del acta levantada al efecto, no se advierte que alguna de las preguntas que planteó hubiesen quedado sin respuesta. Ahora bien, posteriormente la inconforme refiere que la convocante se negó a recibir las preguntas que derivaron de las respuestas dadas en el acto de la junta de aclaraciones, sin embargo, no acredita con medio de prueba alguno su dicho, que hubiese entregado documento alguno que contuviera sus preguntas o bien que las hubiese formulado en el acto, y si bien es cierto en la parte final del acta levantada para dejar constancia de la celebración del acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria se desprende que la empresa licitante asentó leyendas como: *"no fueron claras las respuestas y se negaron a precisarlas"* y *"no me contesta preguntas 5 y 6"*, también cierto es que no existe indicio de que la convocante se hubiese negado a recibir preguntas derivadas de las respuestas dadas en el acto que por esta vía se impugna, por lo tanto carecen de eficacia jurídica los argumentos expuestos por la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos con anterioridad. -----

- VI.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones de inconformidad expuestas por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., consistentes en que *la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 33bis cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no observó los 6 días naturales que deben de transcurrir entre la Junta de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, ya que a las 21:30 horas, del 8 de noviembre de 2012, se cerró la Junta de Aclaraciones, quedando asentado que el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevaría a cabo a las 13:00 hrs del día 14 de noviembre de 2012, se determinan inoperantes para declarar la nulidad del procedimiento de contratación que nos ocupa, toda vez que del estudio practicado por esta Autoridad Administrativa a las constancias que conforman el presente expediente, de manera particular al numeral 3.2 de la convocatoria, así como al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, en los que se estableció que la fecha de la Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el día 8 de noviembre de 2012 y el día 14 del mismo*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 17 -

año, se llevaría la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, no se aprecia que exista un plazo de 6 días naturales, desde el momento que concluyó la Junta de Aclaraciones y el momento del acto de presentación de propuestas como lo dispone el artículo 33 bis, cuarto párrafo de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con lo establecido en el artículo 46 fracción VII de su Reglamento que señalan: -----

*"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

...

*Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que **entre** la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de **al menos seis días naturales**. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse."*

*"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*VII. Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse en CompraNet; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de **al menos seis días naturales desde el momento en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.**"*

De la lectura al artículo 33 bis de la Ley de la materia se desprende que el plazo que debe mediar **entre** la Junta de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones deberá ser de al menos 6 días naturales, y en el artículo 46 fracción VII del Reglamento se regula que el plazo de al menos 6 días naturales se contará desde el momento que se concluya la última junta de aclaraciones, hasta el momento de la presentación de las proposiciones, lo que no fue observado por la convocante en el presente asunto, ya que las constancias que obran en el expediente que se resuelve en concreto de las actas de Junta de Aclaraciones y Presentación de Propuestas, se advierte que a las 21:00 horas del 8 de noviembre de 2012, se concluyó la junta de aclaraciones y el momento que inició el acto de presentación de propuesta fue a las 13.00 del día 14 de noviembre de 2012, por lo que sólo media un periodo de 5 días con 16 horas y no los 6 días naturales como lo establecen dichos preceptos legales.-----

Ahora bien, con independencia de lo hasta aquí analizado, del estudio y análisis efectuado al acta levantada para dejar constancia de la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, visible a fojas 199 a la 203 del expediente en que se actúa, se desprende que la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., sí presentó propuestas, esto es, el que la convocante no observara el plazo establecido en los preceptos legales invocados, no fue impedimento para que la empresa inconforme presentara propuestas, es decir, si bien es cierto el accionante se duele de que la convocante dejó de observar el contenido del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque no transcurrieron los seis días a que se refiere el precepto legal invocado entre la celebración de la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones, también cierto es que la empresa accionante no refiere que dicha inobservancia haya sido impedimento para presentar correctamente su propuesta o que la falta de horas en el término referido hubiese sido determinante para elaborar su propuesta, y contrario a ello del acto de presentación y apertura de proposiciones se desprende que la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., sí presentó propuestas; de ahí que sus argumentos resultan inoperantes para declarar la nulidad de la convocatoria.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-308/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.

- 18 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimadas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."*

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el promovente de la instancia, y que se analizan en el presente considerando, en virtud de que las violaciones alegadas por la empresa impetrante no resultan suficientes para afectar el contenido de la convocatoria y/o la junta de aclaraciones, en la parte que el inconforme pretende, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente indica lo siguiente:-----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido*

Precepto legal del cual se advierte que los motivos de inconformidad se determinarán inoperantes cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido, lo que en la especie aconteció en el asunto que nos ocupa, en virtud de que como se indicó líneas arriba la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., si presentó propuestas y el no haber observado el plazo establecido en el precepto legal invocado, no fue impedimento para que ésta elaborara correctamente su proposición.-----

**VII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

**VIII.-** Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C. MANUEL MORENO CASTAÑEDA, representante legal de la empresa PULLMAN DE CHIAPAS, S.A DE C.V., este

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Órgano Administrativo consideró todos los argumentos que hizo valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.-----

- IX.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., hoy inconforme y PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer.-----

- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. IGNACIO RAMOS ARROYO, representante legal de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes.-----

- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. IGNACIO RAMOS ARROYO, representante legal de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N68-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado de pacientes, específicamente por lo que hace a que la convocante no respetó los 6 días naturales entre el Acto de Junta de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.-----

- CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-308/2012.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1096 /2013.**

- 20 -

preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.--

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

**LIC. FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ.**

**PARA:** C. IGNACIO RAMOS ARROYO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., CALLE NORTE 1C, NÚMERO 209, INTERIOR 2, COLONIA MAXIMINO AVILA CAMACHO, C.P. 07380, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. Personas

C. MANUEL MORENO CASTAÑEDA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.- NÚMERO 131, DESPACHO 201, DE LA CALLE MERCADERES, COL. SAN JOSÉ INSURGENTES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, C.P. 03900 MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CORREO ELECTRÓNICO: [a.fernandez@pullmandechiapas.com](mailto:a.fernandez@pullmandechiapas.com)

C. JORGE ROMERO CABAÑAS.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PASEO USUMACINTA NO. 95, COL. PRIMERO DE MAYO, C.P. 86190, VILLAHERMOSA, TABASCO, TEL/FAX: 019933 15 48 87.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

LIC. KARLA LILIA PILGRAM SANTOS.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. SANDINO NO. 102, PASEO USUMACINTA, COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TAB., TEL: 01(993) 316 4144, EXT. 1001, FAX: 01(993) 316 4634.

**C.C.P.** LIC. VÍCTOR MANUEL ORTEGÓN BERDUGO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

MCCHS\*HAR\*JGFE